



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 255 - 2025-MPC/GM

Cusco, 12 1 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

El Informe N° 45-2025-MPC-OGA-ORH/ST, del 14 de enero del 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial del Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014, aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo Título VI del Libro I regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la Ley del Servicio Civil; asimismo, en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2015, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2016;

Que, mediante el Oficio N° 525-2021-OCI/MPC de fecha el 02 de diciembre del 2021, la Alcaldía de la Municipalidad Provincial del Cusco, fue notificado con el Informe de Control Específico N° 018-2021-2-0385-SCE denominado "Pago de multas por infracciones administrativas cometidas por la Entidad", emitido por el Organismo de Control Institucional de la Municipalidad Provincial del Cusco, informe en el cual se ponía de conocimiento que durante los años 2014 al 2019, la MPC fue pasible de sanciones administrativas impuestas por organismos supervisores por la comisión de infracciones graves y muy graves, dos (2) de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, por incumplir con el



pago de la CTS y vacaciones trunca, así como por inasistir a diligencias que de comparencias programadas, una de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Cusco, por la inasistencia del Jefe de Recursos Humanos a dos comparencias programadas por la entidad sancionadora, una de la Autoridad Nacional del Agua por el vertimiento de aguas residuales sin autorización de dicho organismo, y una del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por la construcción de reductores de velocidad en red de vía nacional sin autorización del PROVIAS Nacional, las cuales dieron lugar al pago de S/. 122 717,78 en perjuicio de la entidad, monto que refleja las multas que fueron consentidas, así como intereses, costas procesales y gastos administrativos.

Que, teniendo como documento fuente el Informe de Control Específico N° 018-2021-2-0385-SCE, mediante el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2022-ORGANO INSTRUCTOR-MPC-EXP.001-2022-ST, se le notifica en fecha 15 de junio del 2022 al servidor Juan Carlos Lizárraga Morales en su condición de Jefe de Recursos Humanos, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por los siguientes hechos: No habría gestionado el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del trabajador de iniciales L.D.T. alegando que las tres condiciones de trabajo (asignación por zona turística, Asignación Especial y Asignación por Alimentos), no eran conceptos remunerativos, puesto que cada año se ratificaban y no debían ser considerados permanentes, sin embargo dicho argumento fue desvirtuado por la IRE- Cusco en el Informe Final de Instrucción N° 151-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/ SIAI de 22 de junio del 2019, incurriendo en infracción sancionadora con una multa por parte de la IRE Cusco, asimismo no acreditó el cálculo y pago de los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempo de Servicios, tampoco cumplió con la medida del requerimiento de 18 de noviembre del 2019, a fin de acreditar el pago del integro de los beneficios sociales (del 2015 - 2019) solicitado para el 29 de noviembre del 2019, incurriendo en infracción sancionada con una multa por parte del IRE Cusco. Con dicha conducta, se le imputó al servidor, haber transgredido sus funciones previstas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N° 034-2013-MPC, así como sus funciones previstas en los literales a) y e) del Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Alcaldía N° 800-A-2013-MPC, literal d) del artículo 2°, literales a) y c) del artículo 16° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

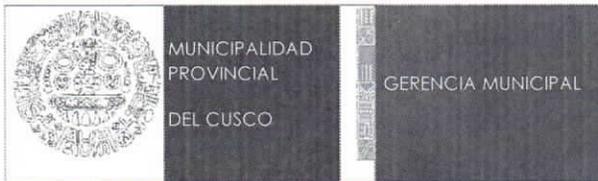
Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 306-2023-MPC/GM de fecha 14 de junio de 2023, notificado al servidor Juan Carlos Lizárraga Morales en fecha 19 de junio del 2023, se resuelve imponer la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce remuneraciones, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por la comisión de la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Expediente 032935-2023, de fecha 11 de julio del 2023, el servidor Juan Carlos Lizarraga Morales interpone recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 306-2023-MPC/GM, señalando que: *“Como pretensión principal, interpongo Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 306-2023-MPC/GM, para que se declare su nulidad por contravenir la Constitución y la ley y, como consecuencia: Como pretensión accesoria, se declare nula la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de quince (15) días”;*

Que, mediante Oficio N° 232-2023-MPC-GM de fecha 18 de agosto, la Municipalidad Provincial del Cusco, remitió al Tribunal del Servicio Civil el recurso de apelación interpuesto por el servidor Juan Carlos Lizárraga Morales, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado;

Que, en fecha 09 de julio del 2024 (conforme al Acuse de Recibo), la Municipalidad Provincial del Cusco, es notificado con la Resolución N° 004042-2024-SERVIR/TSC-SegundaSala, emitido por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, la misma que resuelve: *“PRIMERO. - Declarar la NULIDAD del Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario N° 003-2022-ORGANO INSTRUCTOR-MPC-EXP.001-2022-ST y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 306-2023-MPC/GM del 14 de junio de 2023, emitidas por la Dirección General de la Oficina General de Administración y por la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO; respectivamente, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo. SEGUNDO. - Retrotraer el procedimiento al*





“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

momento de la precalificación de la falta debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución. (...);

Sobre la figura de prescripción

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”;*

Que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la **Casación N° 2294-2012-La Libertad**, cuando afirmó que *“El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”;*

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, al observar el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho**. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, RGLSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción



es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, es importante señalar que la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR respecto a la prescripción de la potestad sancionadora relacionada al régimen disciplinario, establece un precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que la regulan, por ello, en el fundamento número 13 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto del 2016, se menciona que: "*(...) la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.*";

Sobre la fecha exacta de Prescripción

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, la Alcaldía de la Municipalidad Provincial del Cusco fue notificado y por ende tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 018-2021-2-0385-SCE denominado "Pago de multas por infracciones administrativas cometidas por la Entidad", el 02 de diciembre del 2021, teniendo por tanto, el plazo de un (1) año para realizar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores en que se hallaron presuntas faltas administrativas a nivel de la entidad;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 16-2022-ST-ORH-OGA-MPC, se apertura a través del documento denominado "Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2022-ORGANO INSTRUCTOR-MPC-EXP.001-2022-ST" el acto de apertura PAD al servidor Juan Carlos Lizárraga Morales, documento que le fue notificado el 15 de junio del 2022;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, precisa que desde que el Funcionario Público que conduce la entidad toma conocimiento de la falta a través de un informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD, por tanto como la entidad fue notificada con el Informe de Control Específico N° 018-2021-2-0385-SCE, en fecha 02 de diciembre del 2021, se entendía que la facultad sancionadora le era conferida hasta el 02 de diciembre del 2022, fecha en la que de no iniciarse la apertura del PAD, la facultad sancionadora habría prescrito por el lapso del tiempo;

Que, con la apertura del PAD a través del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 003-2022-ORGANO INSTRUCTOR-MPC-EXP.001-2022-ST al servidor Juan Carlos Lizárraga Morales, notificada en fecha 15 de junio del 2022, se suspende los plazos de prescripción, ello conforme al artículo 252.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255*";

Que, así mismo, el inicio del PAD a través de la notificación de su acto de apertura suspende el plazo de prescripción, verbi gratia, como la toma de conocimiento por el funcionario que conduce la entidad (Alcaldía), se dio el 02 de diciembre del 2021, y la apertura y notificación del PAD al servidor fue dada en fecha 15 de junio del 2022, es que se suspendió el plazo de prescripción, por tanto, vale decir que desde la toma de conocimiento hasta la apertura del PAD, habría transcurrido seis (6) meses y trece (13) días;





“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Que, en virtud de la Resolución N° 004042-2024-SERVIR/TSC-SegundaSala, emitido por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, se declaró la nulidad de oficio del Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario N° 003-2022-ORGANO INSTRUCTOR-MPC-EXP.001-2022-ST y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 306-2023-MPC/GM del 14 de junio de 2023, emitidas por la Dirección General de la Oficina General de Administración y por la Gerencia Municipal de nuestra entidad, disponiendo se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de emitir un nuevo informe de precalificación;

Que, al ser la nulidad declarativa y retroactiva a la fecha del acto viciado, se entiende que son inexistentes jurídicamente todos los actos realizados con posterioridad al acto viciado con inclusión de este, por lo que se entiende que desaparecido, por nulo, el acto de apertura de PAD, el plazo de prescripción se reanuda por cuanto nunca fue suspendido al ser declarado nulo y, por tanto, inexistente el acto de apertura de PAD, esto podemos sustentarlo en el considerando 2.18 y 2.19 del Informe Técnico 140-2017-SERVIR/GPGSC que indica: “2.18. Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retro trayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario. 2.19. Siendo así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento”;

Que, en ese sentido, al 15 de junio del año 2022, se habría suspendido el plazo de prescripción, por el inicio y notificación del PAD al servidor, éste tiene que ser reanudado desde el 09 de julio del 2024, fecha en la cual la entidad es notificada con la Nulidad de los actos administrativos emanados en dicho procedimiento, por tanta, como al 15 de junio del 2022, habría transcurrido seis (6) meses y trece (13) días, se contaba con el plazo de cinco (05) meses y diecisiete (17) días para la apertura del PAD, es decir hasta el 28 de diciembre del 2024, sin embargo desde dicha fecha hasta hoy 13 de enero del presente (fecha en la que emitimos este documento) ha transcurrido seis (6) meses y cuatro (4) días, los que sumados a los seis (6) meses y trece (13) días transcurridos desde el 02 de diciembre del 2021 al 15 de junio del 2022, darían un total de un (1) año y diecisiete (17) días, por lo que el expediente N° 001-2022-PAD se encontraría prescrito;

Que, en ese entender la prescripción para el inicio del PAD efectivamente habría operado el 28 de diciembre del 2024, por lo que el expediente N° 001-2022-ST se encontraría prescrito, siendo que fue en dicha fecha en la que se cumplió el plazo de un (1) año calendario desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, de la declaración de Nulidad del acto de todo lo actuado en el PAD, efectuada a través de la Resolución N° 04042-2024-SERVIR/TSC-SegundaSala, emitido por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Sobre el procedimiento para declarar la prescripción

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, señala que: si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, sobre la delimitación de responsabilidades, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su parte final que “En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;



Que, corresponde señalar que el artículo IV del Título Preliminar del RGLSC, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; ante ello observamos que el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del RGLSC ha señalado que: "(...) i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual se refiere el artículo 94 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley Servir, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva de la Municipalidad Provincial de Cusco; consecuentemente, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la Entidad. Es por ello, que corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutorio correspondiente, conforme a la normatividad de la materia;

Que, finalmente mediante Informe N° 45-2025-MPC-OGA-ORH/ST de fecha 14 de enero de 2025, la Secretaría Técnica del PAD, recomienda: "Se recomienda que, en calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, **DECLARE DE OFICIO la prescripción de la potestad sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente 001-2022-ST, al operar la prescripción el 28 de diciembre de 2024; por lo que no corresponde continuar con el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor JUAN CARLOS LIZÁRRAGA MORALES, de acuerdo al análisis expuesto en el presente informe**";

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE y su modificatoria; y en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

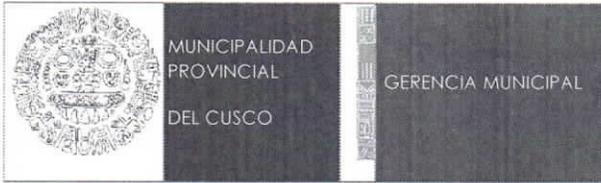
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA de la Municipalidad Provincial de Cusco para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra **JUAN CARLOS LIZARRAGA MORALES** en calidad de Jefe de Recursos Humanos, respecto al caso del expediente N° 001-2022-STPAD, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario **de la Municipalidad Provincial de Cusco**, para que evalúe dentro del plazo que establece la ley, el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción, por acción u omisión administrativa de la potestad disciplinaria de la entidad, conforme al artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución al servidor Juan Carlos Lizárraga Morales, a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su conocimiento y fines pertinentes.





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

This block contains an official stamp and a signature. The stamp is circular and contains the text "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO" at the top and "IC. MARISOL LISVE VARGAS MONTANEZ GERENTE MUNICIPAL" at the bottom. A blue ink signature is written over the stamp.

C.C.
- GM (02)
DRH (expediente)
- Administrado (01)
- OI
- ST
- GM/MLVM/eihv.
- Exp. 453476

